



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Correo electrónico: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: GUSTAVO JIMENEZ CALVACHE

RADICACION: 190013103006-2021-00179-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el día 26 de agosto de 2022, notificado por estado el día 29 del mismo mes y año, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso bajo la figura del desistimiento tácito, al considerarse que la notificación aportada por la parte no era la autorizada por el despacho, quedando sin ser surtida la carga procesal

CONSEDERACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y alega como fundamentos que el día 18 de mayo de 2022, adjunta memorial donde indica que realizaría la notificación a la dirección didiealexijimenez@hotmail.com y que la obtuvo de los aplicativos internos del fondo Nacional del Ahorro.

También hace manifestación que la medida cautelar aún no se ha consumado,

El apoderado de la parte demandante solicita se revoque el auto y declarar tener por notificado al demandado conforme a la ley 2213 de 2022, se ordene seguir adelante con la ejecución del proceso y ordene el secuestro

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida esta errada, ello con el fin de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello. Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la

parte interesada, en el impulso del mismo la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, M. P. Carlos Bernal Pulido, reitero el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones. La primera de ellas, es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, se liga a la garantía del derecho de acceder una administración de justicia, celeridad, eficaz y eficiente. Incluso en pro de proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Convoca al estudio del despacho, la inconformidad de la parte demandante, en este caso recurrente y que se funda en que el artículo 317 del C.G.P., señala que cualquier actuación de parte o del despacho, interrumpe los términos allí consagrados, lo cual el despacho no tuvo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante el 18 de mayo de 2022.

De acuerdo a los argumentos esbozados por el recurrente, procede el Despacho a verificar las actuaciones procesales existentes en el expediente de las cuales se observan las siguientes situaciones que efectivamente el memorial donde el apoderado informa bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico didieralexisjimeneshotmail.com es la utilizada por el señor GUSTAVO JIMENEZ CALVACHE, e informa que la obtuvo de la información del aplicativo del FONDO NACIONAL DEL AHORRO(fna.adminfo.net), que el día 07 de junio de 2022 aporta certificación de la empresa DOMINA constancia **ENTREGADO, SI ACUSE DE RECIBO.**

Los argumentos expuestos por la recurrente, hacen notar al Despacho que en realidad no pudo declararse la terminación del proceso, pues la parte cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término legal otorgado.

En consecuencia, considera el Despacho que se cumplió con la carga procesal, razón por la debe reponerse la decisión contenida en el auto de agosto 26 de 2022, notificado por estado el 29 de agosto de 2022.

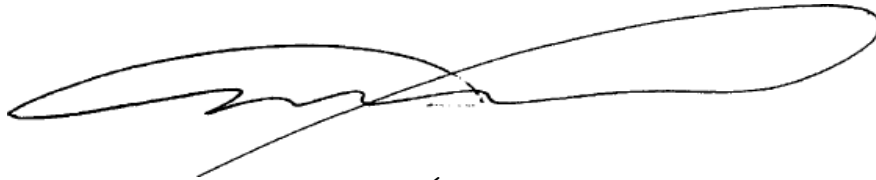
En consecuencia, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 26 de agosto de 2022, por medio de la cual se terminó el proceso bajo la figura del desistimiento tácito por las razones que se dejaron en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR Notificado al demandado conforme a la ley 2213 de 2022.

Notifíquese.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 72

Hoy 09 de mayo de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria